

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 153

Panamá, 1 de febrero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Daysi Leticia Ortiz Pinto**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 43 - 46 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 43 - 46 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 43 - 46 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 47 - 53 del expediente judicial).

Vigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor estima que el acto objeto de reparo vulnera las siguientes normas:

A. Los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, mismos que hacen referencia a que siempre que ocurran hechos que puedan producir la

destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito; y que concluida la investigación, la oficina interinstitucional de recursos humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en el que presentarán sus recomendaciones (Cfr. fojas 10 - 11 del expediente judicial)

B. Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, lo que en este mismo orden disponen que todo trabajador nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones; que el padecimiento de las enfermedades antes mencionadas no podrá ser invocado como una causal de despido; que prohíbe la discriminación al trabajador que padezca alguna de estas enfermedades; y que los trabajadores que padezcan alguna de estas enfermedades solo podrán ser destituidos de su puesto de trabajo por causa justificada (Cfr. fojas 11 - 14 del expediente judicial).

C. Los artículos 98 (literal d), 102 (numeral 13) y 103 del Reglamento Interno de Ministerio de Educación, los cuales hacen alusión a la destitución; a la tipificación de las faltas; y que la aplicación de cualquier sanción disciplinaria deberá estar precedida de una investigación destinada a esclarecer los hechos (Cfr. fojas 15 - 17 del expediente judicial).

D. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, norma que se refiere, respectivamente, a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, mediante nota emitida por la Jefa del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo de la

Dirección Nacional del Ministerio de Educación, se comunicó a la Dirección de Recursos Humanos de esta misma institución, lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que mantenemos a la señora Daisy Ortiz, cédula de identidad personal 4-116-1397, Oficinista del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo, reiterando su conducta agresiva, después de estar en actitud pasiva.

Temprano en la mañana y en medio de una reunión con todos los colaboradores y ante un tema fuera de agenda, se alteró y empezó a lanzar improperios y gritos, alterando el orden y la tranquilidad que todos requerimos.

...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la Dirección Nacional de Recursos Humanos, mediante la providencia de fecha 14 de diciembre de 2015, inició una investigación administrativa disciplinaria a Daisy Ortiz, proceso que culminó con la expedición del Decreto de Personal 21 de 5 de febrero de 2016, a través del cual se resolvió destituir a la hoy actora (Cfr. fojas 19 – 22 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad con la decisión arriba indicada, la demandante presentó un recurso de reconsideración en su contra, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución 114 de 8 de julio de 2016, que dispuso confirmar en todas sus partes el contenido del Decreto de Personal 21 de 5 de febrero de 2016, el cual le fue notificada el día 27 de julio de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24 – 34 del expediente judicial).

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2016, el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Daisy Ortiz, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual sustenta básicamente en que la destitución de la que fue objeto su representada se dio sin que se le hubiese formalizado de manera previa una investigación para la comprobación de los cargos que se le imputaban (Cfr. fojas 10 – 17 del expediente judicial).

Luego de haber conocidos los argumentos de la actora, este Despacho considera que no le asiste la razón en su causa de pedir, motivo por el cual sus pretensiones deben ser desestimadas.

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra su fundamento en que la destitución de la que fue objeto la actora fue el resultado de un **procedimiento administrativo disciplinario**, a través del cual se pudo acreditar la desatención a normas del reglamento interno del Ministerio de Educación que traen como consecuencia la desvinculación laboral de quien las cometa.

En este orden de ideas, consideramos oportuno traer a colación el motivo por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario aludido, el cual constituye la nota que la Licenciada Estela Carrasquilla, Jefa del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo, hace llegar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y la cual es del tenor siguiente:

“Hago de su conocimiento que mantenemos a la señora Daisy Ortiz, cédula de identidad personal 4-116-1397, Oficinista del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo, **reiterando su conducta agresiva**, después de estar en actitud pasiva.

Temprano en la mañana y en medio de una reunión con todos los colaboradores y ante un tema fuera de agenda, **se alteró y empezó a lanzar improperios y gritos**, alterando el orden y la tranquilidad que todos requerimos.

La señora Ortiz ha mantenido desde su llegada procesos disciplinarios hasta la suspensión de salario por cinco (5) días pendiente de su destitución, la cual no se dio ya que se venció el término, correspondiente a Informe presentado por le Licenciada ... Jefa del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, debido a comportamiento agresivo de la misma hacia su persona ...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Del fragmento arriba citado resulta importante destacar el historial de agresividad con el que contaba la actora en la institución, habida cuenta que, tal y

como se indica en el mismo, este tipo de actitud hacia sus compañeros de trabajo era relativamente frecuente.

Producto de la situación que la Licenciada Carrasquilla puso en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos, esta última dispuso iniciar una investigación que tuviera por objetivo acreditar las desatenciones al reglamento interno derivadas de la supuesta conducta desplegada por la actora, **lo cual se materializó mediante la providencia de 14 de diciembre de 2015** (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante una nota fechada 21 de diciembre de 2015, la actora concurrió al proceso administrativo sancionatorio, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

“... la presente es para negarme a la persecución de ..., estoy cansada de la desconsideración de esa mujer obsesionada conmigo es una enferma mental, que me levanta falsos y por cualquiera pequeñez sale con su estupidez y el cuerpo de trabajo social que debería saber que esta daña mi salud, la apoya en su estupidez solo sé que cumplo con mi trabajo mi horario y mi informe y que esto es algo personal.” (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Como primer elemento a resaltar, se encuentra el hecho que la demandante sí tuvo oportunidad de concurrir al proceso sancionatorio, ya que luego de habersele puesto en conocimiento la iniciación del mismo, esta tuvo la oportunidad de presentar su oposición a los cargos que se le presentaban.

Por otro lado, consideramos importante recordar que una de las causas por la cual se inicia la investigación disciplinaria es debido a la recurrente falta de respeto que la actora mostraba con sus compañeros y superiores, personalidad desafiante que queda de manifiesto al momento en que ésta presenta su contestación a los hechos que se le endilgan, habida cuenta del lenguaje en el utilizado, el cual resulta evidentemente irrespetuoso.

Así las cosas, luego de haber iniciado formalmente el proceso administrativo disciplinario a través de la providencia de 14 de diciembre de 2015, el cual tuvo su génesis en la nota remitida por la Jefa del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo, y luego de habersele corrido traslado a la hoy demandante para que emitiera sus consideraciones en relación a la misma, la Dirección Nacional de Recursos Humanos, mediante la Nota de 22 de diciembre de 2015, remitió un Informe Final, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que la colaboradora Daysi Ortiz, **es reincidente por sexta vez** en cometer faltas disciplinarias, como se registra en el Sistema de Recursos Humanos (SIARHE), a su vez con referencia a lo manifestado en sus descargos, que es un persecución que tiene su Jefa Inmediata Licda..., el Departamento del Servidor Público, ha sido testigo que la Superior Jerárquica ha sido bien benevolente con el comportamiento que ha presentado la señora Ortiz desde hace años, inclusive a fin de mantener la tranquilidad del Departamento en una ocasión no sancionó a la señora Ortiz, luego de culminado el proceso disciplinario, sin embargo su comportamiento no cambió.

En virtud de lo anterior, encontramos que la colaboradora Daysi Ortiz, no ha presentado pruebas documentales no testimoniales, que justifiquen su comportamiento inapropiado en su entorno laboral, **y que ha sido reiterativo en los últimos 6 años**, a pesar que el Departamento de Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público, ha buscado los mecanismos de diálogo y entendimiento con sus jefes inmediatos y compañeros, en los Departamentos que ha laborado, **y gestionando los traslados en los Departamentos que la colaboradora solicitaba, sin embargo la precitada no ha variado su comportamiento.**

Consideramos que la colaboradora Daysi Ortiz ..., cometió la falta administrativa consistente en entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la tranquilidad y la disciplina en el lugar de trabajo, como se establece en el artículo 102, numeral 13, Faltas Leves del Reglamento Interno para la administración del Recurso Humano del Ministerio de Educación, que conlleva a la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución por ser reincidente por sexta ocasión en la comisión de faltas disciplinarias ...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Atendiendo a las consideraciones arriba expuestas se emitió el Decreto de Personal 21 de 5 de febrero de 2016, a través de la cual se dio por culminada la relación laboral que mantenía la actora en el Ministerio de Educación.

En este punto consideramos importante reiterar que no nos encontramos ante una desvinculación derivada de una potestad de libre nombramiento y remoción, y mucho menos antes un despido injustificado; nos encontramos ante un caso en donde a una servidora pública le fue iniciado un proceso disciplinario, a través del cual se pudo acreditar las desatenciones al Reglamento Interno en las que incurrió la actora.

En abono a lo hasta ahora expuesto, y siguiendo en esta misma línea de pensamiento, tenemos que el día 22 de febrero de 2016, la recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 21 de 5 de febrero de 2016, lo que denota ésta tuvo la oportunidad en la vía gubernativa ejercer las herramientas procesales que la ley le confiere a fin de hacer valer sus pretensiones.

En relación al recurso al que hacemos alusión en el párrafo que antecede, el mismo fue resuelto mediante la Resolución 114 de 8 de julio de 2016, de la cual consideramos pertinente citar el siguiente fragmento:

“Que ante los puntos señalados por la recurrente, debemos puntualizar que la Dirección Nacional de Recursos Humanos en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento administrativo y en apego de las garantías fundamentales del debido proceso a que tiene derecho todo ciudadano y servidor público, realizó los procesos disciplinarios a la señora DAYSI ORTIZ, prueba de ello, consta en cada uno de los expedientes disciplinarios, el Resuelto de Apertura de Investigación Disciplinaria, descargos o presentación de su versión de los hechos, pruebas documentales escritas o declaraciones de testigos, Informe Final de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Resolución debidamente notificada de la imposición de la falta, según lo establecido en los artículos 174 al 178 del Decreto 222 de 12 de septiembre de 1997, ‘Por la cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece la Carrera Administrativa’.”

De lo anterior, se desprende claramente que la institución demandada sí cumplió con el procedimiento establecido en la ley, garantizado así el cumplimiento del debido proceso dentro de la causa que nos ocupa.

Lo hasta ahora indicado nos permite concluir que la desvinculación de la que fue objeto la recurrente no guarda relación en lo absoluto al supuesto padecimiento de enfermedad crónica, tal y como pretende hacer ver su defensa técnica; por el contrario, esta obedeció a la desatención de manera reiterada a disposiciones contenidas en el Reglamento Interno y que trajeron como consecuencia la destitución de la demandante.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Educación**, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente: 632-16